

Dada en la çibdad de Seuilla, a quinze dias del mes de mayo de mill e quinientos e onze años. Conde Alferez. Carauajal. Palaçios Ruuios. Sosa. Cabrero. Yo, Juan Ramirez, eçetera.

40

1511, mayo, 19. Sevilla. Provisión real ordenando se acuda este año de 1511 con las rentas del almojarifazgo mayor de Sevilla, de los diezmos y aduanas de los obispados de Osma, Sigüenza y Calahorra y de los diezmos, aduanas, alcabalas, tercias y portazgos de Requena y su partido a Francisco de Alcázar y a Gonzalo del Puerto, arrendadores y recaudadores mayores de tales rentas entre 1510 y 1513 (A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 73 r 75 r).

Este es treslado bien e fielmente sacado de vna carta de recudimiento de la reyna nuestros señora escrita en papel e sellada con su sello de çera colorada e librada de los sus contadores mayores e de otros ofiçiales de su casa, segund por ella paresçia, su tenor de la qual es este que se sygue:

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçiano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Jesusalen, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Brauante, eçetera, condesa de Flandes e de Tirol, eçetera, señora de Vizcaya e de Molina, eçetera. A los conçejos, asystente, corregidores, alcaldes, alguazil mayor, alguaziles, veynte e quatos, caualleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las muy nobles e muy leales çibdades de Seuilla e Granada e de las çibdades de Xerez de la Frontera e Caliz e Malaga e Almedria [sic] e Murçia e Lorca e Cartajena e [de todas las otras çibdades e villas e lugares] de las costas de la mar del reyno de Granada e de todas las otras çibdades e villas e lugares de sus arçobispados e obispados e reyno a quien toca e atañe lo que de yuso en esta mi carta sera contenido, e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier presonas que avedes e ovieredes de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera las rentas del almoxarifadgo mayor de la çibdad de Seuilla con todas las rentas a el pertenesçientes segund andouieron en renta los años pasados de mill e quatroçientos e noventa e çinco e noventa y seys y noventa y syete años, syn las rentas de cueros al pelo y revender del seuo e vnto que pertenesçen al dicho almoxarifadgo, que estan encabeçadas, e con el terçuelo de miel e çera y grana de la vicaria de Tejada e syn el almoxarifadgo del pescado salado de la dicha çibdad de Seuilla e de los quartillos del pan en grano e del almoxarifadgo menor de moros e tartaros e de la saluagina de Seuilla e



syn el almoxarifadgo de la villa de Carmona, que no entra en este arrendamiento e queda para mi para lo mandar arrendar por otra parte o hazer de ello lo que la mi merçed fuere, e con el almoxarifadgo mayor de la çibdad de Xerez de la Frontera, que se junto con esta dicha renta los dichos tres años, e con el almoxarifadgo e Berveria de la çibdad de Caliz, e syn el maravedi del cargo e descargo de la mar que solia llevar el duque de Arcos de las mercaderias, e los derechos del cargo e descargo de todas las mercaderias e de los frutos e esquilmos e otras cosas qualesquier que se cargaren e descargaren en los puertos e playas e vayas de las mares de las costas de la mar del dicho arçobispado de Granada e obispado de Malaga e Almeria que se solian coger e arrendar en tienpo de los reyes moros de Granada segund e como agora pertenesçe a mi, syn el derecho de la seda en madexa que se cargare por la mar del dicho reyno de Granada, que entra en el arrendamiento de la seda del dicho reyno de Granada, que esta arrendado por otra parte e se le a de guardar el arrendamiento de la seda, syn los derechos que devieren e ouieren a dar e pagar qualesquier moros que con sus [familias el] haziendas se pasaren de biuenda allende el mar, asy de las mercaderias e haziendas que llevaren como de sus personas, que esto no entra en este arrendamiento e queda para mi para hazer de ello lo que la mi merçed fuere, e con las rentas del almoxarifadgo de la çibdad de Cartajena e su obispado e reyno de Murçia con todo lo que le pertenesçe e suele andar en renta con ello, con todas las cosas que se cargaren e descargaren en el dicho puerto de Cartajena, syn el montadgo de los ganados del reino de Murçia e obispado de Cartajena, con las rentas de los derechos del almoxarifadgo e cargo e descargo de la mar a mi pertenesçientes en la dicha çibdad de Malaga e en las otras dichas çibdades e villas e lugares de los puertos de la mar del dicho reyno de Granada que tenian qualesquier franquezas por çierto tienpo por donde heran francos de los dichos derechos e agora los an de pagar por las franquezas perpetuas que nuevamente les fueron dadas desde veynte e vn dias del mes de jullio del año pasado de mill e quinientos e vn años en adelante, de guisa que todos los derechos del cargo e descargo de la mar pertenesçientes a mi en qualquier manera, desde el mojon de Portugal hasta el termino de Orihuela, que es en el cabo de Palos, en el reyno de Valençia, todos los derechos susodichos segund que de suso van nonbrados e declarados, e cada vna cosa e parte de ello se an de coger segund pertenesçia a mi e segund se cojeron e devieron coger los años pasados e yo los devo llevar, e syn los derechos del diezmo e medio diezmo de lo morisco e syn el diezmo e medio diezmo de la seda en madexa e syn los derechos del pan que yo mandare sacar de estos mis reinos por mar, que no entren en este arrendamiento, e a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los arçobispados de Osma e Çigüença e Calahorra, con las villas de Agreda e Molina e sus tierras, con la villa de Alfaro e çibdad de Logroño, segund que todo lo susodicho andouo en renta de diezmos e aduanas e pesquisas de ellos los años pasados de mill e quatroçientos e noventa e ocho e noventa e nueve años, e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier presonas que avedes e ouieredes de coger e de recabdar en renta o en fieltad o en otra qualquier manera las rentas de los dichos



diezmos e aduanas e pesquisas de los dichos tres obispados de Osma e Çigüença e Calahorra, con las dichas villas de Agreda e Molina e sus tierras e villa de Alfaro e çibdad de Logroño, e a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles e regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Requena e su tierra e de todas las otras çibdades e villas e lugares del obispado de Cuenca, syn la villa de Moya e su tierra, e de la çibdad de Murçia e de las villas de Almansa e Yecla, e a los arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e dezmeros e aduaneros e portadgueros e salineros e seruiçiadores e otras qualesquier presonas que avedes e ouieredes de coger e de recabdar en renta o en fieltad o en terçeria o en mayordomia o en otra qualquier manera las rentas de las alcaualas e terçias e diezmos e aduanas e çierto e pesquisas de los dichos diezmos e aduanas e salinas e seruiçio e montadgo e puerto e portadgo de la dicha villa de Requena e su tierra e los diezmos e aduanas e pesquisas e escreuir de ganados e penas e achaques del dicho obispado de Cuenca, syn la dicha villa de Moya e su tierra, e los diezmos e aduanas e almoxarifadgos de los puertos de Murçia e Almansa e Yecla, segund que todo lo susodicho andovo en renta el año pasado de mill e quatroçientos e noventa e çinco años e estouo encabeçado desde el año pasado de noventa e syete años en adelante, este presente año de la data de esta mi carta, que començo en quanto a los dichos almoxarifadgos e alcaualas e diezmos e aduanas e escreuir de ganados primero dia de henero que paso de este dicho año e se cunplira en fin del mes de dizienbre de el, e en quanto a las dichas terçias començaran por el dia de la Asençion que verna de este dicho año e se cunplira por el dia de la Asençion que verna del año venidero de quinientos e doze años, e en quanto al dicho seruiçio e montadgo e salinas començara por el dia de San Juan de junio de este dicho año e se cunplira por el dia de San Juan de junio del dicho año venidero de quinientos e doze, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes e deveades saber en como por çiertas mis cartas selladas con mis sello e libradas de los mis contadores mayores vos enbie hazer saber los años pasados de quinientos e nueve años e quinientos e diez en como Gonçalo del Puerto, vezino de la dicha çibdad de Seuilla, auia quedado por mi arrendador e recabdador mayor de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los quatro años porque yo las mande arrendar, que començaron el dicho año pasado de quinientos e diez años e vos mande que recudiesedes e fiziesedes recudir con las dichas rentas del dicho año pasado de quinientos e diez años a Françisco del Alcaçar, veynte e quatro e fiel exsecutor de esta dicha çibdad de Seuilla, e otrosy recudiesedes e fiziesedes recudir al dicho Françisco del Alcaçar con las dichas rentas este dicho presente año por çierto tienpo e en çierta forma, segund que esto e otras cosas mas largamente en las dichas mis cartas se contenia, el qual dicho Gonçalo del Puerto me a de dar e pagar por las dichas rentas este dicho presente año e los dos años venideros de quinientos e doze e quinientos e treze años veynte e vn quentos e trezientas e noventa y tres mill e dozientos e sesenta e dos maravedis en cada año e mas ocho halcones neblis, o por cada vno de ellos dos mill maravedis, e derechos de ofiçiales e escriuania de rentas a los escriuanos mayores que son de ellas, eçeb-



to del partido de Requena, e con tanto que se pueda hazer la puja del quarto en las dichas rentas para este dicho presente año e para los dos años venideros de quinientos e doze e quinientos e treze años dentro de noventa dias primeros syguientes despues que esta mi carta fuere presentada en la cabeça de este dicho partido, con las condiçiones que fueron encorporadas en vna mi carta que fue dada al dicho Françisco del Alcaçar para reçeibir e cobrar las dichas rentas de este dicho presente año por çierto tienpo en ella contenido e por los quadernos e aranzeles de que en ella se hazen minçion e con otras çiertas condiçiones que estan asentadas en los mis libros de las rentas.

E agora el dicho Gonçalo del Puerto me suplico e pidio por merçed que le mandase dar mi carta de recudimiento de las dichas rentas de este dicho presente año, que es segundo año del dicho su arrendamiento, e por quanto el dicho Gonçalo del Puerto, estando presente por ante el escriuano mayor de las mis rentas, por todo lo que montan las dichas rentas retifico el recabdo e obligaçion que por las dichas rentas tenia fecho e otorgado e las fianças que en ella tenia dadas e obligadas, e a mayor abondamiento, estando presente por ante el dicho escriuano, hizo e otorgo otro recabdo e obligaçion e dio e obligo consygo otras çiertas fianças de mancomun que de el mande tomar, tovelo por bien, porque vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones que recudades e fagades recudir al dicho Françisco del Alcaçar, veynte e quatro e fiel e exsecutor de Seuilla, mi reçeptor, o a quien el dicho su poder oviere firmado de su nonbre e sygnado de escriuano publico, con todos los maravedis e otras cosas que las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, syn las de suso eçebtadas, han montado e rendido e valido e montaren e rendieren e valieren en qualquier manera este dicho presente año, con todo bien e cunplidamente en guisa que le no mengüe ende cosa alguna para que pague el sytuado e libranças de este dicho presente año, e de lo que asy le dieredes e pagaredes e hizieredes dar e pagar tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos sean reçevidos en quenta e vos non sean pedidos ni demandados otra vez, e otrosy vos mando a todos e a cada vno de vos que dexedes e consyntades al dicho Françisco del Alcaçar, mi reçeptor, o a quien el dicho su poder ouiere, juntamente con el dicho Gonçalo del Puerto o con quien su poder oviere, hazer e arrendar e beneficiar por menor las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas de este dicho presente año, cada renta o puerto o lugar por sy por ante los escriuanos mayores de rentas de estos dichos partidos, cada vno en su partido, o por ante sus lugarestenientes, conviene a saber, las dichas alcaualas por las leyes e condiçiones del quaderno nuevo de alcaualas e las dichas terçias por las leyes e condiçiones del quaderno con que el señor rey don Juan, que santa gloria aya, mando arrendar las terçias de estos mis reinos qualquier de los años mas çerca pasados, e las otras dichas rentas de suso nonbradas e declaradas con las leyes e condiçiones de sus quadernos e aranzeles, a las presonas que mayores presçios por ellas dieren e dar e otorgar en ellas los prometidos que quisyeren e bien visto le fuere, e las rentas que de las susodichas no fueren puestas en preçio poner fieles en ellas, buenas presonas llanas e abonadas, conforme a las leyes e condiçiones del quaderno nuevo [de alcaualas] e



que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores e fieles con qualesquier rentas que de las susodichas del dicho mi reęebtor e Gonęalo del Puerto o del que el dicho su poder oueren arrendaren o de que fueren nonbrados por fieles e cogedores de ellas, mostrandovos para ello sus cartas de recudimientos e contratos de como las arrendaron de ellos e les contentaron en ellas de fianęas a su pagamiento segund la ordenanęa, los quales dichos arrendadores menores e fieles e cogedores las puedan coger e recabdar e pedir e demandar por las dichas leyes e condięiones de los dichos quadernos e aranzeles, e que vos las dichas justięias las juzguedes e determinedes atento el tenor e forma de aquellas, e sy vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e teręeros e deganos e mayordomos e aduaneros e portadgueros e salineros e seruięidores e las otras presonas que de las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas syn las de suso eęebtadas de este dicho presente aņo, me devedes e devieredes e ovieredes a dar e pagar qualesquier maravedis e otras cosas dar e pagar no lo quisyeredes al dicho Franęisco del Alęaęar, mi recabgador, o a quien el dicho su poder ouiere, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado synado como dicho es mando e doy poder cunplido a todas e qualesquier justięias, asy de la mi casa e corte e chanęelleria como de todas las otras ęibdades e villas e lugares de los dichos mis reynos e seņorios e a cada vno e qualquier de ellos en su jurisdicęion que sobre ello fueren requeridos, que hagan e manden hazer en vosotros e en cada vno de vos e en los fiadores que en las dichas rentas ouieredes dado e dieredes e en vuestros bienes e suyos todas las exseuęiones e prisyones e ventas e remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna de ellas que convengan e menester sean de se hazer hasta tanto que el dicho mi reęebtor o el que el dicho su poder oviere sean contentos e pagados de todo lo susodicho, con mas las costas que a vuestra culpa ovieren fecho e fizieren en los cobrar, que yo por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es hago sanos e de paz los bienes que por esta rason fueren vendidos e rematados a quien los conprare para agora e para syenpre jamas.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi meręed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno por quien fincare de lo asy fazer e cunplir e demas mando al ome que vos esta mi carta o el dicho su traslado como dicho es mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su syno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la ęibdad de Seuilla, a diez e nueve dias del mes de mayo, aņo del nasęimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e onze aņos. Va entre renglones o diz para que pague el sytuado e libranęas de este dicho aņo e o diz e benefięiar, e sobre raydo o diz e sy vos los dichos arrendadores e fieles, e entre renglones o diz aņo venidero. Mayordomo, Rodrigo de la Rua. Ortin Velasco, chanęeller. Yo, Pero Yaņez, notario del reino del Andaluzia, la fize escreuir por mandado de la reyna nuestra seņora. Suero de Somonte. Christoual de Avila. Christoual Suarez. Pero Yaņez. Castaņeda, chanęeller.



Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta de recudimiento original de su alteza suso incorporado en la çibdad de Seuilla, estando en[de] la corte e consejo de la reina nuestra señora, a veynte dias del mes de mayo, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e onze años. Testigos que fueron presentes a ver leer e conçertar este traslado con el oreginal: Juan de Vngay, escriuano de su alteza, e Diego de Godoy e Juan Sanchez, escriuano de Seuilla. Va escrito entre renglones o diz lo yo diezmos mos e o diz la a e o diz mayor e o diz el dicho e o diz dicho, e sobre raydo o diz se e o diz mar e o diz años e o diz vi e o diz puja, e en quatro partes o diz çebtor, vala. E yo, Diego Guerra, escriuano de la reyna nuestra señora e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, presente fui en vno con los dichos testigos al ver leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta de recudimiento original de su alteza que suso va incorporada, el qual va çierto e por ende lo fiz escreuir segund dicho es en estas quatro hojas de papel de pligo entero con esta en que va mi sygno e fize aqui este mio sygno a tal en testimonio de verdad. Diego Guerra.

41

1511, mayo, 23. Sevilla. Provisión real asegurando la persona, familia y bienes de Pedro García de Córdoba, amenazado por el comendador fray García Bermúdez, Juan Mateo el viejo, Antón Guillén de la Plaza y Antón Guillén, todos vecinos de Calasparra
(A.G.S., R.G.S., Legajo 1511-5, sin foliar).

Doña Juana, eçetera. Al mi justiçia mayor e a los del mi consejo e oydores de las mis abdiencias, alcaldes e alguaziles de la mi casa e corte e chançillerias e a los corregidores, asystentes, alcaldes e otras justiçias qualesquier asy de la villa de Calasparra como de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis reynos e señorios e a cada vno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurediçiones a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que Pero Garçia de Cordova, vezino de la dicha villa, me hizo relaçion por su petiçion diziendo que el se teme e reçela que por odio y enemistad que con el an e tienen fray Garçia Bermudez e Juan Mateo el viejo e Anton Guillen de la Plaça e Anton Guillen, yerno de Franco, vezinos de la dicha villa de Calasparra, e a sus omes e criados e parientes le feriran o mataran o lisyaran o prenderan o le tomaran [o] ocuparan sus bienes contra razon e derecho e como no devan, en lo qual, sy asy pasase, el reçebiria mucho agravio e daño e me suplico e pidio por merçed sobre ello le proveyese de remedio con justiçia e como la mi merçed fuese mandandole tomar a el e a su muger e hijos e omes e criados e a sus bienes so mi seguro e anparo e defendimiento real.

